

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



duzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 20. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre será inutilizada, entregándose el metal al desmenuador, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 21. La moneda de oro perforada, limada ó gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 22. La moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 23. Los que se negaren á recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado recibir.

Art. 24. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables á fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 25. El Ejecutivo Federal conservará el Cuño Nacional administrado por un régimen económico suficiente para mantenerlo en buen estado, sin poderlo poner en actividad mientras no se dicte la ley á que se refiere el artículo 14.

Art. 26. Los troqueles actualmente existentes y que han servido para acuñaciones anteriores, serán inutilizados por una junta compuesta de los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Hacienda y de tres comerciantes importadores de Caracas nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 27. La Ley de que habla el artículo 14 prescribirá que al concluirse la acuñación de moneda de plata ú oro que ordene, se destruyan los troqueles que hayan servido para ello con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 28. Se deroga la ley de 27 de mayo de 1887 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

T. XV—46

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refreadado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4947

LEY sobre allanamiento del hogar doméstico.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1º. El hogar doméstico es asilo sagrado é inviolable como lo preceptúa la Constitución Nacional; y ninguna autoridad, ni particular podrá entrar en él, sin el consentimiento de su dueño, á menos que sea para impedir la perpetración de un delito.

Art. 2º. En el caso de que se sepa que se está cometiendo ó haya indicio vehementemente de que se va á cometer un delito, y con el fin de impedirlo, podrá la autoridad pública disponer que sea allanada la casa, pero formando previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de allanamiento.

§ Esta información podrá ser verbal si por la demora no pudiese impedirse la perpetración del delito; y reducida luego á escrito dicha información, se agregará al expediente principal.

Art. 3º. Las autoridades que infrinjan esta Ley incurrirán en las penas señaladas.



das en el Código Penal. Con igual pena se castigará á los que dieren declaraciones falsas para que el hogar doméstico sea allanado.

Art. 4º Cuando haya lugar al allanamiento el funcionario acompañado de su Secretario, ó de uno accidental que nombre para el caso, ó de dos testigos, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado el allanamiento, dará orden al dueño, y á falta de éste, á cualquier otra persona que se encuentre en ella, que dé libre entrada á la autoridad, y en caso de no ser obedecido procederá al allanamiento-haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Art. 5º Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; si á la tercera vez no se le abre, allanará la casa con arreglo al artículo anterior.

Art. 6º La resistencia que opongan las personas que estén en la casa, se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 7º El registro de la casa se extenderá sólo á los lugares en que probablemente puedan estar ocultas las personas ú objetos que se soliciten; y de ninguna manera á los papeles.

Art. 8º Cuando el allanamiento haya de hacerse de noche, deberá el funcionario acompañarse además de cuatro testigos vecinos del mismo Municipio, mayores de 21 años, siempre que le sea posible; y en caso de no serle, comprobará posteriormente los motivos que lo obligaron á prescindir de este requisito.

Art. 9º El funcionario extenderá á continuación de la actuación que haya practicado para decretar el allanamiento, un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares ú objetos que se hayan registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmará esta acta el funcionario, el Secretario y los testigos que hayan asistido. También firmará el dueño de la habitación ó la persona con quien se haya entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare á firmar ó no supiere hacerlo, se pondrá constancia. De estas actuaciones se expedirá copia certificada á cualquier ciudadano que la pida.

Art. 10. El allanamiento del hogar, hecho por persona ó personas que no están investidas con el carácter de autori-

dad, ó que estándolo no hayan observado para efectuarlo las prescripciones de la presente Ley será castigado con arreglo al Código Penal como delito contra particulares por infracción de garantías.

Art. 11. La morada de los agentes diplomáticos no podrá ser allanada, ni aún con las formalidades prescritas por esta ley; pero sí podrá serlo en los casos y con las formalidades establecidas, la de los Cónsules y Vicecónsules, respetándose el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo. La infracción de las disposiciones de este artículo, será penada como delito contra el Derecho de Gentes.

Art. 12. Se deroga la ley de 13 de junio de 1876, en que se dictan reglas para el allanamiento del hogar doméstico.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

—

Palacio Federal de Caracas, á 9 de julio de 1891 —Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

4948

LEY que reglamenta la garantía constitucional de la propiedad en los casos de expropiación por utilidad pública.